

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, párrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1. a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia establece en su Art. 19 que: Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley, así como lo regulado en los Arts. 207 y 208 del mismo cuerpo legal.

Que los Arts. 6 inc. 2, y 37 num. 12 Inc. d) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, determinan la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales, respecto a la consulta previa, deben publicar en su portal electrónico en internet, los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:



Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota con cite AJAMD-SCZ-082/2017, presentada el 13 de junio de 2017, puso a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral la siguiente documentación:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el Departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ-ICP- N°15/2017 de fecha 09 de junio de 2017 que en su Disposición Resolutivas Primera dispone el INICIO del proceso de Consulta Previa y en su Disposición Resolutiva Segunda señala día y hora para reunión de consulta previa dentro del trámite de solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero AGJAM-CMC-146/2013 del área denominada "SANTA ELENA".
- c) Plan de Trabajo y Desarrollo del contrato minero "SANTA ELENA" de la Cooperativa Minera Aurífera "EL GRAN CAÑON" LTDA.
- d) Informe interno AJAMD-SCZ/DJU/CP/INFS/15/2017 de 05 de junio de 2017, informe de identificación de sujeto respecto al trámite AGJAM-CMC-146/2013.
- e) Informe Técnico AJAM-SCZ/DCCM/INF-TEC/113/2016, que establece la ubicación geográfica del área "SANTA ELENA".
- f) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada "SANTA ELENA".

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante TSE.VSIFDE.DN-SIFDE N°605/2017 recepcionada el 20 de junio de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en Comunidad Indígena El Cerrito respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Cooperativa Minera Aurífera "EL GRAN CAÑON" R.L.

Que el 12 de julio de 2017 mediante Comunicación Interna COOR/SIFDE/TED SCZ Nro. 014/2017 el Responsable del SIFDE del TED-SCZ, instruye al Consultor de Observación, Acompañamiento y Supervisión del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), Lic. Martín Espejo Gonzales, ser parte del equipo de acompañamiento y observación para el proceso de consulta previa en la Comunidad Indígena El Cerrito (Municipio de San Ramón), convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Cooperativa Minera Aurífera "EL GRAN CAÑON" R.L.

Que la revisión del contenido del plan de trabajo e inversión se ha podido verificar de la lectura del mismo, que El Plan de trabajo e Inversión está estructurado en diez (10) partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Geología y Mineralización, 4. Minería, 5. Planta de Tratamiento, 6. Cronograma Tentativo de inicio de trabajo y Desarrollo de Operaciones Mineras, 7. Inversión General en el Área de Contrato, 8. Cumplimiento de la Normativa Ambiental, 9. Conclusiones y Anexos. El plan de trabajo contiene información sobre las Reservas, recursos y/o potencial mineros, señalando el Informe que el proyecto muestra un potencial mineralógico de 3.031.940,484 toneladas métricas brutas de depósito de oro aluvial, el plan de trabajo en cuanto a la estimación de costo de operación minera y/o costo de producción; El costo de requerimiento de personal del proyecto asciende 2.975,00 \$us por mes, en cuanto a materiales 1.258,00 \$us.

Que de acuerdo al Dictamen del Informe AJAM/DJU/PROF/SOC/NI/75/2016, de identificación de sujetos respecto a la consulta, en función al trámite de solicitud de contrato administrativo minero, AGJAM-CMC-146/2013, por parte de la Cooperativa Minera Aurífera El Gran Cañon R.L., en aplicación del Art. 209 de la ley No 535 de fecha 28 de mayo de 2014, y habiéndose efectuado el análisis al informe precedente, determino que: *"Durante la fase preparatoria del procedimiento de la consulta previa se han contemplado los criterios socioculturales necesarios de acuerdo a norma para la identificación del sujeto destinatario, que es la Comunidad Indígena El Cerrito, por lo cual se establece PROCEDENTE ejecutar la etapa deliberativa dentro del proceso de consulta previa."* Entre otros aspectos de la Identificación del sujeto de consulta, el Informe señala que en el área denominada "SANTA ELENA" por un total de 10 cuadrículas, la comunidad identificada como sujeto de consulta es la Comunidad Indígena El Cerrito, ubicada en el Municipio de San Ramón de la Provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz. La Comunidad Indígena El Cerrito responde a la Central Indígena Paiconeca de San Javier, la cual a su vez es parte de la Organización Indígena Chiquitana (OICH), que está afiliada a la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB), la población se dedica mayormente a la producción agropecuaria y ganadera de autoconsumo, muestra que la comunidad cuenta con 10 afiliados. Se menciona que los miembros de la comunidad, según el informe de identificación del sujeto de consulta, son

COPIA LEGALIZADA

de origen chiquitano, es decir se autoidentifican con el Pueblo Indígena Chiquitano. Por tanto, han mantenido su lengua, el bésiro, pero sin privarles de la comunicación en castellano

Que el Informe SIFDE.SCZ.CP N° 012/2017, señala que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, en fecha 25 de julio de 2017, a horas 11:50 a.m., se inició la reunión con la acreditación del vicepresidente de la comunidad, Sr. Luis Mendoza Choré ante la ausencia de la presidenta de la comunidad Sra. Fátima Taury Ortiz quien no estuvo presente por motivos personales, dijo la hermana de ella. Estuvieron seis comunarios asistentes en la reunión, los mismos que fueron mencionados en el Informe. Por parte de la Cooperativa Minera Aurífera "EL GRAN CAÑÓN" R.L., el Sr. Walter Cárdenas Cardozo fue notificado como representante legal de la cooperativa. Sin embargo el día de la Consulta el Sr. Emilio Adolfo Soria Vigano en su calidad de presidente de la Entidad nombrada fue presentado como el representante legal para la ocasión. En cuanto a los representantes de los Órganos del Estado asistieron como representantes: Por parte de la AJAM, que dirigió la reunión deliberativa, estuvieron la Abg. Jiovana Laura Padilla Velásquez y la Abg. Irma Silvina Suárez Slava. Por parte del SIFDE TED SCZ, estuvo presente en la reunión el Equipo de observación y acompañamiento conformado por el Lic. Martín Espejo, consultor OAS - SIFDE.

Que el Informe SIFDE.SCZ.CP N° 012/2017, continua describiendo la Explicación de las actividades propuestas a través del Plan de trabajo e Inversión o Plan de trabajo, llevado a cabo en la reunión deliberativa, señalando que Instalada la reunión en la Comunidad Indígena El Cerrito se empezó con la lectura de la resolución que da inicio al proceso, en la que se señaló las determinaciones legales sobre la consulta previa reconocidas en el país, el Actor Productivo Minero (APM) solicitante explico que trabajarán en "el área con 10 cuadrículas" solicitadas a la AJAM y por tanto están "pidiendo el aval" de la comunidad para que puedan desarrollar sus actividades, con la "intención de generar fuentes de trabajo" y a la vez hacer algunas obras que beneficien a la comunidad, manifestó el predio se llama Santa Elena. Con respecto a la forma de trabajo dijo que será a "Cielo Abierto". Luego el actor minero preguntó a la representante de la AJAM si debía agregar algo más, a lo que ella señaló que él debe expresar cómo se va a desarrollar la actividad minera según el Plan de Trabajo, qué mineral van a extraer, si van a usar maquinaria. Luego de las observaciones dadas, el operador agregó que "el mineral a extraer sería el oro principalmente ya los demás minerales sería un tema secundario, pero no deja de ser importante", con lo que se deja ver que el operador minero no es claro con respecto a si explotará otros minerales. En el tema ambiental, la Abg. Padilla de la AJAM le preguntó al Productor Minero cómo va a mitigar los daños que la actividad minera pueda ocasionar, en respuesta él dijo que van a reforestar aunque "no al 100%, pero sí vamos a reforestar." En cuanto a la cantidad de personas a contratar, el Actor Productivo Minero (APM) dijo que no estaba "muy concreto la cantidad de personas", pero dará prioridad a las personas de la comunidad y personas externas que puedan colaborar, algún técnico. La Abg. De la AJAM le preguntó al APM sobre los beneficios de la Comunidad, en respuesta el representante minero dijo que en consenso con la comunidad alguna solicitud que tengan y que se tendría que coordinar con la directiva, de acuerdo a las necesidades de la comunidad el APM podrá apoyar. Sobre la inversión el representante legal no manifestó nada. De la explicación de las actividades propuestas a través del Plan de trabajo e Inversión de la Cooperativa, se verifica que el actor minero no ha brindado la información clara respecto al objeto de la consulta previa, Y no ha brindado información precisa acerca de la ubicación de las cuadrículas y cuánto hay de sobre posición hacia la comunidad.

#### CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa a la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero de la Cooperativa Minera Aurífera "EL GRAN CAÑÓN" R.L., sobre el área denominada "SANTA ELENA", el SIFDE Departamental emite el INFORME TÉCNICO SIFDE.SCZ.CP N° 012/2017, de fecha 09 de agosto de 2017 aunque se logró un acuerdo entre partes, NO SE CUMPLIÓ con los criterios establecidos en el parágrafo I. inciso c) del artículo 5 en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa" aprobado mediante Resolución TSE-RSP No. 118/2015 por el Tribunal Supremo Electoral. Que en ese marco, el meritudo informe recomienda que en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emita resolución y sea de acuerdo a lo sugerido en el INFORME TÉCNICO SIFDE.SCZ.CP N° 012/2017, de fecha 09 de agosto de 2017.

#### POR TANTO:

COPIA LEGALIZADA

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

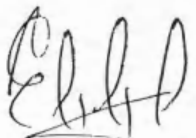
PRIMERO.- Aprobar el informe TÉCNICO SIFDE.SCZ.CP N° 012/2017, de fecha 09 de agosto de 2017, emitido por el SIFDE Departamental y acorde al mismo rechazar el proceso de consulta previa, libre e informada realizada en el área denominada "SANTA ELENA", de la Comunidad Indígena El Cerrito, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de Cooperativa Minera Aurífera "EL GRAN CAÑON" R.L., al evidenciarse que NO SE CUMPLIÓ con los criterios establecidos en el párrafo I. inciso c) del artículo 5 en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa" aprobado mediante Resolución TSE-RSP No. 118/2015 por el Tribunal Supremo Electoral.


SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

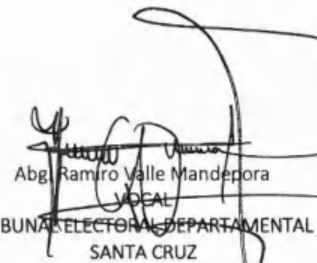
Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.


Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Abg. Sandra Kettels Vaca  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

  
Abg. Eulogio Núñez Aramayo  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

  
Abg. Gober López Velasco  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

  
Abg. Ramiro Valle Mandepora  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

  
Abg. MSC Angaro Martha Ronda Escobar  
SECRETARIA DE CAMARA a.i.  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
**COPIA LEGALIZADA**  
Es conferido con el original  
consignado en los registros de este  
Despacho. **21 SEP 2017**  
Fecha:.....